



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
EL PRESENTE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
ES FIEL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. -

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES

LA HORMIGA 02 SEP 2015

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

Armando Ramiro Hernández Zambrano
ARMANDO RAMIRO HERNÁNDEZ ZAMBRANO
NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 208587
RADICADO No. 2015_3869197 11 JUL 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 99674 del 8 de abril de 2015

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 241279 del 27 de septiembre de 2013, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) CHAUX RAFAEL, identificado(a) con CC No. 16,236,573, a la señora VARGAS RODRIGUEZ CARMEN TULIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29,503,384, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), por cuanto no se tiene certeza de cual de las dos personas con las que declaró convivencia el señor Chaux, fue quien hizo vida marital durante los últimos 5 años hasta su fallecimiento.

Que la Resolución No. 241279 del 27 de septiembre de 2013, fue debidamente notificada el día 15 de octubre de 2013.

Que mediante Resolución No. 99674 del 08 de abril de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) CHAUX RAFAEL, identificado(a) con CC No. 16,236,573, a la señora LOAIZA BLANCA ELENA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29498643, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), por que se presenta controversia entre las pretendidas beneficiarias, en condición de compañeras permanentes, y no se pudo establecer con certeza a quien le corresponde el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que la Resolución 99674 del 8 de abril de 2015 se notificó el día 16 de abril de 2015, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 30 de abril de 2015 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

(...)

GNR 208587
11 JUL 2015

Para el caso que nos ocupa es menester manifestar que el señor RAFAEL CHAUX (q.e.p.d.) se caso con la señora BLANCA ELENA LOAIZA, persona mayor de edad, identificada con la cedula se ciudadanía No. 294908643 de Florida (Valle), el día 16 de mayo de 2006 (...)
Así mismo se deja en claro que con su esposa convivio y compartió techo, lecho y mesa en forma permanente, primero en unión marital de hecho durante mas de 25 años y luego decidieron contraer nupcias por el rito católico, así mismo era el quien sufragaba todos los gastos de la casa, con los testimonios aportados se deja ver en claro como su esposa lo acompañó en todos los momentos de su vida, incluso en su enfermedad, hasta el final.(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables; encontrando:

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) CHAUX RAFAEL, quien en vida se identificó con CC No. 16,236,573, ocurrido el 26 de abril de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

LOAIZA BLANCA ELENA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29498643, con fecha de nacimiento 26 de abril de 1950, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 30 de abril de 2015 con radicado Nro. 2015_3869197, aportando los siguientes documentos:

Formato de solicitud de prestaciones económicas
Registro civil de defunción
Registro civil de nacimiento de la solicitante
Cedula de ciudadanía de la solicitante
Registro civil de matrimonio
Registro civil de nacimiento del causante
Declaraciones extrajuicio

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) GOMEZ HENAO CONSUELO, identificado(a) con CC número 31922262 y con T.P. No. 104412 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

GNR 208587
11 JUL 2015

Que verificado el expediente administrativo, se encontró que la señora VARGAS RODRIGUEZ CARMEN TULIA en calidad de Cónyuge o Compañera, adelanta demanda ante el juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, pretendiendo el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes.

Conforme lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la recurrente, pues deberá ser el juez ordinario quien dirima la controversia suscitada entre la señora LOAIZA BLANCA ELENA y la señora VARGAS RODRIGUEZ CARMEN TULIA respecto al derecho incoado, por lo tanto se confirmara la Resolución No. 99674 del 08 de abril de 2015.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 99674 del 8 de abril de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DIEGO ARMANDO CHAPARRO ALARCON

ANDREA ORJUELA SILVA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-508-08-504,1